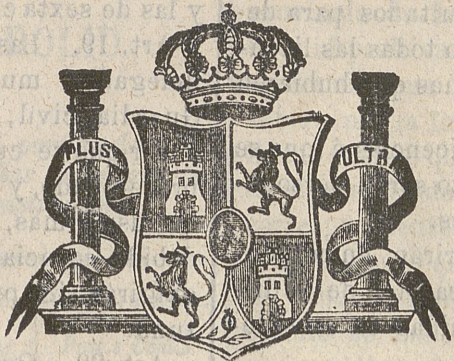


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts.
Los Ayuntamientos de la provincia de Cuenca, por valor de 1.388 pesetas 51 céntimos, conforme á continuacion se expresan:		
El pueblo de Pedroñeras.	500	
El de Minglanilla.	155'80	
El de Melgosa.	13'68	
El de Fabaga.	22'25	
El de Fresneda de Allarejos.	5'69	
El de Enguñanos.	18'09	
El de Villar de Domingo García.	30'50	
El de Cañaveruelas.	10'25	
El de Cañizares.	27'50	
El de Albalate de las Nogueras.	15'03	
El de Valsalobre.	5	
El de Barchin del Hoyo.	14'50	

El de Poyatos.	48'75
El de Molsorte.	23'29
El de Vindel.	20'50
El de Buenache Sierra.	11
El de Carrascosa del Campo.	54
El de Pesquera.	23'56
El Ayuntamiento de Tarancon.	50
El pueblo de Hinojosos.	144'62
El de Albería.	50
El de Rivagorda.	7
El de Alcantud.	8'25
El de Villarrubio.	49
El de Torrejuncillo del Rey.	80'25

Suma. 1.388'51

Importaba la anterior. 1.743.655'39

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.745.043'90

ó sean *Ron.* 6.980.175'60

Madrid 13 de Agosto de 1876.—
El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cts.
Los Ayuntamientos de la provincia de Tarragona que á continuacion se expresan, por 5.076 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:		
El de Falset.	500	

El de Reus.	500
El de Tortosa.	500
El de Vilaseca.	342
El de Selva.	267'50
El de Gandesa.	262
El de Ruidoms.	250
El de Conyanti.	250
El de Valls.	250
El de Cambrils.	225
El de Cherta.	200
El de Montblanch.	150
El de Horta.	150
El de Torredambarra.	125
El de Mora de Ebro.	125
El de Tivisa.	125
El de Alcober.	125
El de Montivig.	100
El de Alforja.	100
El de Sarreal.	50
El de Amposta.	50
El de Alcanar.	50
El de Vendrell.	50
El de Vilarrodona.	50
El de Flix.	50
El de Batea.	50
El de Cornudella.	50
El de Plá de Cabra.	40
El de Poboleda.	40
El de Porrera.	25
El de Santa Coloma de Queralt.	25

Suma. 5.076'50

Importaba la anterior. 1.745.043'90

Con lo cual asciende ya la suscripcion á 1.750.120'40

ó sean *Ron.* 7.000.481'60

Madrid 14 de Agosto de 1876.—
El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.— Real decreto.—Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valaderas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden pú-

blico, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagaran una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagaran una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valaderas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pese-

tas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarje-

tas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que de conformidad á lo mandado se inserta en este Boletín para la debida publicidad y fines consiguientes.

Valladolid 15 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Num. 2.564.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Valoria la Buena para el año económico de 1876 á 1877, tomando por base la contribucion que satisfacen al Estado cada uno de los pueblos del referido partido, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	CUPO por contribuciones al Tesoro.		IDEM gastos carcelarios al respecto del 0.74 por 100.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Amusquillo.	3051	50	22	50
Cabezón.	16068	50	118	50
Canillas.	5539	»	40	50
Castrillo Tejeriego.	6624	»	49	»
Castroverde.	6970	»	51	»
Castroverde.	10002	50	74	»
Cigales.	21458	50	158	»
Corcos.	12509	50	96	25
Cubillas de Santa Marta.	7908	50	58	25
Encinas.	8107	»	60	»
Esguevillas.	14247	50	105	»
Fombellida.	7892	50	58	»
Mucientes.	14482	50	107	»
Olmos de Esgueva.	5125	»	35	50
Olivares de Duero.	7386	50	54	25
Piña de Esgueva.	7870	»	58	»
Quintánilla de Trigueros.	7143	»	52	50
San Martin de Valvení.	10086	»	74	25
Trigueros.	9998	»	73	50
Torre de Esgueva.	4568	»	33	25
Villarmentero.	3153	»	23	25
Villanueva.	3419	»	25	»
Villaco.	3282	75	24	»
Villafuerte.	5543	50	41	»
Villavaquerin.	6888	50	50	50
Valoria la Buena.	16546	»	122	»

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Tordesillas, para el año económico actual, con expresion de las cuotas que les corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.		Id. al trimestre.	
		Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Bamba.	170	230	72	57	68
Bercero.	260	352	87	88	22
Berceruelo.	34	46	14	11	54
Castrodeza.	194	263	29	65	84
Marzales.	80	108	58	27	14
Matilla.	72	97	71	24	43
Pedrosa del Rey.	190	257	86	64	47
San Miguel del Pino.	54	73	28	18	32
San Roman de la Hornija.	290	393	58	98	39
Tordesillas.	886	1202	47	300	62
Torreçilla.	130	176	43	44	11
Velilla.	88	119	43	29	86
Vecilla.	260	352	87	88	22
Villalar.	230	312	16	78	04
Villan.	62	84	18	21	05
Villavieja.	130	176	43	44	11

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.569.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la ley de Presupuestos para el actual año económico há hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del Proyecto de ley presentado á las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones; ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del Empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra

cosa en contrario. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y este Centro Directivo lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento. á cuyo efecto deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad.

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 12 de Agosto de 1876.—Bricio M. Caramés.

NUM. 2.537.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO SECRETARIA.

Circular.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 22 del pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudacion del 4.º trimestre del año económico de 1875-76, con motivo de las reglas dictadas para la admision del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalizacion de las cuotas cuyo

pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabian por la Instruccion de 27 de Enero último que en el citado trimestre habia de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 5.ª de la circular de esa Direccion de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que segun el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposicion 3.ª de dicha Real orden, esta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningun modo para los que no han presentado estos documentos al canje, ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administracion, y si por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es tambien conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravamen; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido resolver: 1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico antes de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecucion. 2.º Que la disposicion 3.ª de dicha Real orden se entienda tan solo con los contribuyentes que, á falta de títulos, tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un dia dado aquella presentacion. 3.º Para la aplicacion de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposicion, la Delegacion del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo

por el agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demas contribuyentes de la provincia. 4.º Los Agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que solo cobren la parte realizable en efectivo. 5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores. 6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demas que á la recaudacion atribuye la mencionada circular. 7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo. 8.º Las Administraciones económicas, al recibir dichos valores con aplicacion á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso. Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tesorería Central se verificará tambien por separado de los que correspondan á contribuyentes de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole que dé á esta resolucion inmediata publicidad á fin de que sea conocida de los agentes recaudadores y de los contribuyentes.»—Caramés.

4 CUARTA SECCION.

NUM. 2.552.

Don Leon Gonzalez Cuende, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Mariano Alvarez Zurro, con Juan Gutierrez, sobre que se la declare pobre para litigar, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.— En el incidente de pobreza presentado en este Juzgado por el Procurador Don Evaristo Sanchez, en nombre de Mariano Alvarez Zurro, vecino de Peñafior, con Juan Gutierrez, que lo es de Ciguñela, en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado.

1.º Resultando que el expresado Procurador presentó demanda ordinaria á nombre de Mariano Alvarez, contra Juan Gutierrez, sobre rendicion de cuentas y entrega de bienes, y por medio de un otrosí pidió que se le recibiera informacion de que era pobre, y quedando en suspenso lo principal se comunicó traslado por seis dias acerca del otrosí al demandado, á cuyo fin fué citado en forma, sin haberse mostrado parte, y á instancia del actor fué citado segunda vez sin haber comparecido y se le declaró rebelde, continuando las actuaciones con los Estrados del Juzgado.

2.º Resultando: que recibido el incidente á prueba durante ella ha justificado el Procurador Don Evaristo Sanchez que Mariano Alvarez es un jornalero y que carece de toda clase de bienes, sin que se haya hecho oposicion por el Promotor fiscal.

Considerando que Mariano Alvarez vive de un salario eventual y no se le conocen bienes ni industria alguna, hallándose comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el expresado artículo y los demás concordantes.

Falló: Que debía declarar y declarar pobre para litigar á Mariano Alvarez Zurro, con Juan Gutierrez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes.—Y en atencion á haberse seguido en rebeldía, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo fin pásese testimonio con atento

oficio al Señor Gobernador de esta provincia.— Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid estando haciéndola pública hoy nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Leon Gonzalez Cuende.

Lo relacionado mas pormenor aparece del expediente de su razon y lo inserto corresponde á la letra con el mismo á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 2.473.

Don Francisco Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en sumario que se instruye por hurto de tres castaños, se halla la cédula original que dice:—«Don Francisco Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.— Por providencia de ayer dictada en este sumario, se acordó comparezca á declarar ante este Juzgado establecido en la Carretera general, número nueve principal, en el preciso término de quince dias, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas mediante la obligacion que tiene de concurrir al primer llamamiento, el testigo ausente, Francisco Rivera, vecino de San Lorenzo.— Y que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente cédula original que firmo en Ginzo de Limia á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.— Francisco Cadorniga.»

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid libro la presente copia que firmo en Ginzo el mismo dia veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Canuto Carballo, por el originario.

NUM. 2.549.

Juzgado municipal de Matapozuelos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; y dentro del término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El agraciado disfrutará de los

honorarios que marcan los aranceles vigentes.

Matapozuelos 7 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Francisco Isaac Martin.—El Secretario interino, Práxedes Maestro

QUINTA SECCION.

NUM. 2.555.

DIRECCION DE TELEGRAFOS DE VALLADOLID.

Convocatoria

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del 2 del actual, se convoca á oposiciones para primero de Octubre próximo y cubrir las cincuenta plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposicion; cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.

Los solicitantes dirigirán sus instancias á la Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.

Valladolid 9 de Agosto de 1876.—El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

NUM. 2.574.

Ayuntamiento onstitucional de Robladillo.

Terrainado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por termino de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravios durante dicho término; previniendo que trascurrido, no serán admitidas las que se presenten.

Robladillo 13 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Giralta.—Ignacio Aguado, Secretario.

NUM. 2.565.

Alcaldia constitucional de Vega de Valdebronco.

El dia 2 del corriente sobre las diez de la noche, desapareció de este término un pollino de la pertenencia de Basilisa Rodriguez, de esta vecindad; sus señas como de 10 años de edad, pelo pardo, corrido del tercio posterior, talla pequeña, con una herida en la parte posterior de la cruz. Se anuncia á fin de que en obsequio de la humanidad proletaria, donde le ha-

yan recogido den previo aviso á esta autoridad, para presentarse por el su respectiva dueña.

Vega de Valdebronco 7 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Aquilino Alouso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONVOCATORIA.

La Junta provincial interina de Ganaderos de la capital de Valladolid, con el competente permiso de la Autoridad superior; invita á todos los Ganaderos de los pueblos de la provincia á que, por sí ó por medio de representantes, concurrán á una reunion para tratar de los intereses materiales indispensables para la conservacion y fomento de la ganadería, en el aprovechamiento de los pastos comunes y mancomunados, y en uso, disfrute de estancia, paso y pasto en toda su demarcacion legal de las servidumbres pública y pecuaria.

La reunion se verificará en la ciudad de Valladolid en el dia veintidos de Agosto á la hora de las once de la mañana en la Infantil, calle de Milicias.

Valladolid 10 de Agosto de 1876.—El Presidente, Genaro Castrodeza.—El Secretario, Florentino Diez.

ARRIENDO.

Se hace de 16 obradas de tierra, sitas en término de Fuensaldaña, algunas de ellas pasa el agua á su inmediacion.

En Valladolid, calle de las Parras, núm. 41, larán razon.

El dia 13 del corriente se desmandó del pueblo de Quintanilla de Abajo una mula, roma, de seis cuartas de alzada, cerrada, castaña oscura, pelicana la cabeza, herra la de una mano. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño Alejandro Andrés Puertas, vecino de dicho pueblo.

EMPRÉSTITO FORZOSO.

En Valladolid, calle de los Baños, 10, principal, se cancelan en el acto recibos y carpetas por láminas. Tambien se venden estas, y décimos para pago del último tercio de contribucion.

Valladolid: Imprenta de Garrido.